

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 499-2018/SBN-DGPE-SDDI



San Isidro, 02 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 310-2017/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS LAS VILLAS DE ANCON (ASPEMEVA)**, representada por el presidente del Consejo Directivo **CÉSAR DAVID HUAMÁN CAMONES**, mediante la cual peticiona la **VENTA DIRECTA** respecto de un área de 6 949 500,90 m², ubicada a la altura del Km. 48 al 55 de la Carretera Panamericana Norte en el distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobada por la Ley N.° 29151, publicada el 14 de diciembre de 2007 (en adelante "la Ley"), Decreto Supremo N.° 004-2007-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Reglamento de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N.° 013-2012-VIVIENDA, publicado el 03 de junio de 2012, y Decreto Supremo N.° 009-2013/VIVIENDA, (en adelante "el Reglamento") y el Decreto Supremo N.° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N.° 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 24 de abril de 2017 (S.I. N.° 12654-2017), la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS LAS VILLAS DE ANCÓN (ASPEMEVA)**, representada por el presidente de su Consejo Directivo **CÉSAR DAVID HUAMÁN CAMONES** (en adelante "la Asociación") solicita, en virtud de la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento", la venta directa de "el predio" (foja 1). Para tal efecto, presenta, entre otros, los siguientes documentos: **1)** copia simple del documento nacional de identidad de César David Huamán Camones (fojas 5); **2)** memoria



descriptiva suscrita por el arquitecto Alejandro Enriquez Esquives (fojas 6); **3)** plano perimétrico suscrito en abril de 2017 por el arquitecto Alejandro Enriquez Esquives (fojas 8); **4)** copia simple del certificado de vigencia de poder emitido por la Oficina Registral de Lima el 7 de abril de 2017 (fojas 10); **5)** copia simple de constancia de posesión especial emitida en agosto de 2010 por la Subgerencia de Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de Ancón (fojas 15); **6)** copia simple del Acta de Inspección Fiscal emitida el 6 de abril de 2017 por la Fiscalía Provincial Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa (fojas 16); **7)** copia simple del certificado de posesión emitido el 3 de noviembre de 2010 por la Gobernación Distrital de Ancón (fojas 19); **8)** copia simple del acta de Garantías Personales y Posesorias emitida el 3 de noviembre de 2010 por la Gobernación Distrital de Ancón (fojas 21); **9)** copia simple del acta emitida el 28 de agosto de 2010 por el Juez de Paz de Ancón de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fojas 22); y, **10)** minuta de transferencia de posesión de terreno otorgado por la Asociación Centro de Apoyo al Desarrollo Comunal del Perú (**CADECOP**) a su favor, con firmas legalizadas el 21 de abril de 2017 (fojas 24).

4. Que, mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 (S.I. N.º 20848-2017), "la Asociación" señala que el presidente de su Consejo Directivo es el único encargado de realizar trámites respecto del presente procedimiento (fojas 53).

5. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 74º de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77º de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").

6. Que, el numeral 6.1) en concordancia con el 6.3) de la "Directiva N.º 006-2014/SBN" establece que la calificación de la solicitud (evaluación formal de la solicitud) constituye una de las etapas del presente procedimiento administrativo, la cual no es un acto discrecional de esta Subdirección, sino una obligación imperativa que emana de una norma de orden público. Dicha disposición legal señala que recibida la solicitud, la entidad pública, a través de la unidad operativa encargada de sustentar el trámite, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud.

7. Que, por su parte, el artículo 32º de "el Reglamento" prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos de propiedad del Estado que se encuentran bajo su administración. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la "Directiva N.º 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.

8. Que, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, esta Subdirección evalúa, en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico. En el caso en concreto, "la Asociación" se acoge a la causal c) del artículo 77º de "el Reglamento", según la cual prescribe cuatro requisitos: **a)** posesión desde antes del 25 de noviembre de 2010; **b)** área delimitada en su totalidad con obras civiles; **c)** predio destinado a fines habitacionales, comerciales, industriales, educativos, recreacionales, u otros, en la mayor parte del predio; y, **d)** uso compatible con la zonificación vigente; requisitos fundamentales que deberán concurrir o cumplirse de manera conjunta, de no ser así, basta que una de estas no se cumpla, para rechazar la venta directa solicitada.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 499-2018/SBN-DGPE-SDDI

9. Que, para el caso en concreto esta Subdirección para efectos de la presente evaluación consideró el área obtenida de la documentación técnica adjuntada (6 863 808,07 m²) aunque difiera del área señalada (6 949 500,90 m²), ésta se encuentra dentro de la tolerancia catastral permitida; en ese sentido, en relación a la titularidad de "el predio", se emitió el Informe Preliminar N.° 522-2018/SBN-DGPE-SDDI del 29 de mayo de 2018 (fojas 78), el cual modificó el Informe de Brigada N° 599-2017/SBN-DGPE-SDDI del 16 de mayo de 2017 (fojas 48); concluyéndose lo siguiente:

i) 5 673 617,92 m² (que representa el 82.66%) forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 42647683 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 86), con CUS N° 26225; sobre la cual 448 002,92 m² (que representa el 6.53%) y 5 598,59 m² (que representa el 0.08%) se encuentran afectadas en uso a favor del Ministerio de Defensa – Marina de Guerra del Perú y Ministerio de Educación, respectivamente, de conformidad con lo descrito en el asiento D0006 y D00011, respectivamente, de la referida partida registral. Es preciso señalar que sobre el área que no se superpone con las afectaciones en uso 184 588,76 m², 18 064,21 m², 2 913 464,75 m², 1 704 395,43 m², 74 896,43 m² y 324 606,83 m² se encuentran en Zona Industrial (I3), Otros Usos (OU), Residencial de Densidad Media (RDM), Zona de Recreación Pública (ZRP), Sin Zonificación y Vía, respectivamente, de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007;

ii) 10 412,78 m² (que representa el 0.15%) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 14068930 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 88), con CUS N° 116937; la cual se encuentra afectada en uso a favor del Congreso de la Republica, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 350-2018/SBN-DGPE-SDAPE emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal el 9 de mayo de 2018;

iii) 54 608,68 m² (que representa el 0.80%) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 12128285 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 89), con CUS N° 53146. Es preciso señalar que 51 124,20 m² y 3 484,48 m² se encuentran en la Zona Residencial de Densidad Media (RDM) y Vía, respectivamente, de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007.



iv) Un área de 44 290,54 m² (que representa el 0.65%) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 12128283 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 92), con CUS N° 53147. Es preciso señalar que 27 831,72 m², 219,53 m² y 16 239,29 m² se encuentran en la Zona Residencial de Densidad Media (RDM), Zona de Recreación Pública (ZRP) y Vía, respectivamente, de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007;



v) 448 049,58 m² (que representa el 6.53%) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 13534125 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 95), con CUS N° 93563. Es preciso señalar que 279 981,52 m², 26 675,78 m² y 141 392,28 m² se encuentran en la Zona Residencial de Densidad Media (RDM), Zona de Recreación Pública (ZRP) y Vía, respectivamente, de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007;

vi) 2 646,00 m² (que representa el 0.04%) se encuentra inscrito a favor de Hipólito Aguilar Aliaga y Raquel Samán Mujica de Aguilar en la Partida Registral N° 13910491 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 101);

vii) 600,00 m² (que representa el 0.01%) se encuentra inscrito a favor de Fortunata Ramirez Ames Viuda de Canchari en la Partida Registral N° 13697917 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 103);



viii) 3 000,00 m² (que representa el 0.04%) se encuentra inscrito a favor de la Asociación de Comerciantes en Mercado Unidos en la Partida Registral N° 13783780 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 105);

ix) 84 021,16 m² (que representa el 1.22%) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 12912910 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 107), con CUS N° 57371; la cual se encuentra afectada en uso a favor del Poder Judicial, de conformidad con lo señalado en el asiento D0001 de la referida partida registral;

x) 134 916,88 m² (que representa el 1.97%) se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 13519785 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 111), con CUS N° 93330. Es preciso señalar que se encuentra sin zonificación de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007;



xi) 124 360,33 m² (que representa el 1.81%) forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 12110076 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 113), con CUS N° 41059. Es preciso señalar que 7 108,60 m², 14 881,63 m², 94 286,57 m² y 8 083,53 m² se encuentran en la Zona Otros Uso (OU), Zona de Recreación Pública (ZRP), Sin Zonificación y Vía, respectivamente, de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 499-2018/SBN-DGPE-SDDI

xii) 269 705,47 m² (que representa el 3.93%) forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia en la Partida Registral N° 11787719 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima (fojas 116), con CUS N° 39787. Es preciso señalar que 8 227,58 m², 43 229,32 m², 203 978,75 m² y 14 269,82 m² se encuentran en la Zona Otros Uso (OU), Zona de Recreación Pública (ZRP), Sin Zonificación y Vía, respectivamente, de conformidad con el Plano de Zonificación aprobado mediante Ordenanza N° 1018-MML del 26 de abril de 2007;

xiii) El área restante de 13 578,73 m² (que representa el 0.19%) se encuentra en un ámbito sin antecedentes registrales a favor del Estado.

xiv) 2 255 228,78 m², 1 239 744,15 m² y 2 119 323,73 m² que representan el 32.86%, 18.06% y 30.88% de "el predio", respectivamente, se superponen con áreas de mayor extensión que corresponden a las posesiones informales denominadas "Asociación Popular Lomas de Ancón", "Asociación Popular La Variante de Ancón" y "Asociación Popular Villamar". Cabe precisar que la Oficina Zonal de Lima – Callao del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI¹, sobre la "Asociación Popular Lomas de Ancón" realizó el diagnóstico situacional de la posesión informal en virtud del Decreto Legislativo N° 1202², sin embargo las acciones de formalización se encuentran suspendidas en la medida que existe un proceso judicial, sobre prescripción adquisitiva de dominio contra el Estado, pendiente, y se reportó además como factible la posibilidad de ejecutar el "Procedimiento de Adjudicación de Lotes" – "PAL" sobre las dos últimas asociaciones; de acuerdo a la información remitida por la Jefatura de la Oficina Zonal de Lima – Callao de COFOPRI mediante el Oficio N.° 1683-2018-COFOPRI/OZLC presentado el 23 de abril de 2018 (S.I. N.° 14841-2018) (fojas 68), en virtud de lo solicitado por ésta Subdirección (Oficio N° 2635-2017/SBN-DGPE-SDDI del 5 de octubre de 2017) (fojas 63); y,

xv) Es preciso señalar que al excluir las áreas que se superponen con las 3 Asociaciones detalladas en el ítem precedente, así como con áreas con zonificación incompatible con las actividades de vivienda que viene desarrollando [Zona Industrial (I3), Otros Usos (OU), Zona de Recreación Pública (ZRP)]³, y Vía

¹ Máximo organismo formalizador encargado de diseñar y ejecutar de manera integral, comprensiva y rápida un Programa de Formalización de la Propiedad y de su mantenimiento dentro de la formalidad, se encuentra realizando los análisis necesarios para su intervención, sobre las áreas que conforman las posesiones informales denominadas "Asociación Popular Lomas de Ancón", "Asociación Popular La Variante de Ancón" y "Asociación Popular Villamar", a fin de evaluar la posesión que corresponde a las Asociaciones intervinientes bajo su marco jurídico especial.

² Decreto Legislativo que Modifica el Decreto Legislativo N° 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta Medidas Complementarias en Materia de Acceso a la Propiedad Formal

³ Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA - Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible

(...)

Artículo 101.-

(...)

Industrial (I): Área urbana destinada predominantemente a la ubicación y funcionamiento de establecimientos de transformación de productos. Los planos de zonificación consignan: Zona de Industria Pesada Básica (I4), Zona de Gran Industria (I3), Zona de Industria Liviana (I2) y Zona de Industria Elemental y Complementaria (I1)

Zona de Recreación Pública (ZRP): Área que se encuentra ubicada en zonas urbanas o áreas urbanizables destinadas fundamentalmente a la realización de actividades recreativas activas y/o pasivas como: Plazas, parques, juegos infantiles y similares

Otros Usos o Usos Especiales (OU): Área urbana destinada fundamentalmente a la habilitación y funcionamiento de instalaciones de usos especiales no clasificados anteriormente como: Centros cívicos, dependencias administrativas del Estado, culturales, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, aéreos, establecimientos de entidades e instituciones representativas del sector privado, nacional o extranjero, establecimientos religiosos, asilos, orfanatos, grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos, establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas; e



(bien de dominio público) ⁴⁵⁶, queda un área remanente de 94 734,44 m², que representa el 1.38% de “el predio”, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito en la Partida Registral N° 11787719, en donde no se aprecia que ocupación alguna de acuerdo al análisis temporo-espacial realizado a través de las imágenes satelitales con las cuales cuenta esta Superintendencia, señalando que desde el año 2010 hasta el 2015 se encuentra totalmente desocupado.



10. Que, de lo expuesto, se ha determinado que sólo el área de 94 734,44 m², que representa el 1.38% de “el predio”, de propiedad del Estado es de libre disponibilidad, en la medida que no presenta restricciones que limiten su disposición, no teniendo el área restante la misma condición de acuerdo a lo señalado en el Informe Preliminar detallado en el considerando que antecede.

11. Que, a fin de evaluar el cumplimiento de la causal invocada respecto del área detallada en el considerando que antecede, se tiene en cuenta que el ítem xv) del Informe Preliminar detallado en el noveno considerando de la presente resolución, determinó que no presenta ocupación alguna y no se encuentra delimitado en su totalidad desde el año 2010 al 2015 de acuerdo a las imágenes satelitales de la superficie territorial con las cuales cuenta esta Superintendencia, toda vez que de conformidad con el último párrafo del numeral 6.4 de “la Directiva N° 006-2014/SBN”⁷, ésta Subdirección está facultada para utilizar las imágenes satelitales de la superficie territorial.

12. Que, en el caso en concreto, respecto al área de 94 734,44 m² inscrita a favor del Estado, citada en el décimo considerando de la presente resolución, ha quedado demostrado que desde el año 2010 al 2015 se encontraba sin posesión y delimitación total por obras civiles, razón suficiente para declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa de “la Asociación”, al no cumplir con uno de los requisitos establecidos para la causal invocada, establecida en el literal c) del artículo 77° de “el Reglamento”, debiendo disponerse su archivo una vez quede consentida la presente resolución.

13. Que, asimismo, al haberse determinado que no resulta procedente la venta directa de “la Asociación”, no corresponde evaluar el cumplimiento de los demás requisitos de forma establecidos en la citada causal, como la presentación de documentos que acrediten el ejercicio de posesión en el área solicitada.

14. Que, respecto al área restante de 13 578,73 m² (que representa el 0.19%), al no contar con inscripción a favor del Estado representado por esta Superintendencia; esta Subdirección solicitará a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal evalúe, si corresponde, el inicio de las acciones para la primera inscripción de dominio a favor del Estado de la citada área, conforme a sus atribuciones.

15. Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección comunicar, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.



instalaciones de producción y/o almacenamiento de energía eléctrica, gas, telefonía, comunicaciones, agua potable y de tratamiento sanitario de aguas servidas, entre otros. Esta zona se rige por los parámetros urbanísticos y edificatorios resultantes de los proyectos respectivos

⁴ Constitución Política del Perú

(...)

Artículo 73.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

⁵ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

(...)

Artículo 2°.- De los términos

(...)

2.2.- Definiciones: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) Bienes de dominio público: Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme.

⁶ Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N 034-2008-MTC

(...)

Artículo 35.- De la propiedad del derecho de vía

La faja de terreno que conforma el derecho de vía es un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible.

⁷ 6.4 Inspección técnica del predio.

(...)

Para comprobar la posesión del predio en campo la unidad orgánica competente está facultada para utilizar también las imágenes satelitales de la superficie territorial.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCION N° 499-2018/SBN-DGPE-SDDI



De conformidad con lo establecido en la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, sus modificatorias, el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 022-2016-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, la Directiva N.º 006-2014/SBN, Resolución N.º 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero de 2017, el Informe de Brigada Informe N.º 821-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2018 y los Informes Técnicos Legales N.º 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589 y 590-2018/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2018.

SE RESUELVE:



Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **VENTA DIRECTA** presentada por la **ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS LAS VILLAS DE ANCON (ASPEMEVA)**, representada por el presidente del Consejo Directivo **CÉSAR DAVID HUAMÁN CAMONES**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Artículo 3º.- COMUNICAR a la Subdirección de Supervisión y a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que proceda de conformidad con sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.-
POI 8.0.1.8



ABOG. PERCY IVAN MEDINA JIMÉNEZ
Subdirector (e) de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

